

## **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-44/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEPANTLALI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Tepantlali, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 22 de julio de 2017, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

### **G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa María Tepantlali, Oaxaca.
  
- II. Solicitud de información.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/768/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente municipal de Santa María Tepantlali, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos

públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

**III. Oficio de información.** Mediante oficio sin número, suscrito por el presidente municipal de Santa María Tepantlali, recibido en este Instituto el 30 de junio del presente año, informó la fecha, hora y lugar en donde se realizaría la Asamblea General de elección.

**IV. Oficio de información y solicitud de calificación de elección.** Por oficio sin número de 30 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el 4 de diciembre del presente año, el Presidente municipal de Santa María Tepantlali, informó la integración del cabildo que fungirá en el periodo 2018, entregando la siguiente documentación:

1. Oficio que contiene los nombres de las personas electas para conformar el Ayuntamiento municipal de Santa María Tepantlali;
2. Copia del citatorio de la Asamblea General de elección;
3. Copia certificada del acta de Asamblea de elección de 22 de julio de 2017, con su respectiva lista de asistencia; y,
4. Documentación personal de quienes resultaron electas.

De las documentales referidas, se desprende que el 22 de julio de 2017, se celebró la Asamblea General Comunitaria del municipio de Santa María Tepantlali, en la que eligieron a sus Autoridades municipales de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Toma de lista de asistencia;
2. Declaratoria de cuórum;
3. Instalación legal de la Asamblea;
4. Lectura y aprobación del orden del día;
5. Nombramiento de la mesa de los debates;
6. Nombramiento de las autoridades municipales para el ejercicio 2018.
7. Clausura.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tanto se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales porciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 22 de julio de 2017 en el municipio de Santa María Tepantlali, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del presente expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de Santa María Tepantlali, Oaxaca, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres de todo el municipio, bajo el mecanismo de ternas que se someten a votación de las y los asambleístas.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Se señala que la elección que se analiza cumple con dichas reglas porque en el acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 22 julio de 2017, se puede constatar que el cuórum legal se alcanzó con un total de 328 ciudadanos y ciudadanas de un total de 400 personas convocadas, no obstante, realizando un conteo de las firmas de los y las asistentes, se computó un total de 348 personas, 330 hombres y 18 mujeres.

Instalada la Asamblea, se eligió una mesa de los debates quedando integrada de la siguiente manera:

#### **MESA DE LOS DEBATES:**

CARGO	NOMBRE
Presidente	Marcelino Flores
Secretario	Zacarías Atanacio Inés
Primer Escrutador	Godofredo Manuel Martínez
Segundo Escrutador	Roque Juan
Tercer Escrutador	Victoriano Hernández

Culminado el proceso electivo, el Ayuntamiento municipal de Santa María Tepantlali, quedó integrado por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

#### **CONCEJALES ELECTOS (AS)**

CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
Presidente Municipal	Timoteo Domínguez	202	Nicasio José Jiménez	181
Síndico Municipal	Sansón Jiménez Domínguez	190	Cirilo Juan Rodríguez	177
Regidor de Hacienda	Fernando Alberto José Vásquez	165	-o-	-o-
Regidor de Ecología	Pascual José Juan	173	-o-	-o-
Regidor de Obra	Humberto Martínez Olivera	181	-o-	-o-
Regidora de Desarrollo Sustentable	Ana Rosa Franco Epitacio	173	-o-	-o-
Regidor	Jeremías Hernández	169	Agustín Ermitaño	163

CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
Educación	Juan		Estrada	
Regidora de Salud	Ema Felipe Juan	187	-o-	-o-

Conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que los ciudadanos y ciudadanas electas, fungirán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

Culminada la elección, se clausuró la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, por lo que cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de los resultados, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

**c) La debida integración del expediente.** Sobre este aspecto, se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra copia certificada del acta de Asamblea, convocatoria respectiva, lista de asistencia y los documentos personales de las y los ciudadanos electos.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Santa María Tepantlali. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico que los protege.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección del municipio en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron las mujeres en forma real y material ejerciendo su derecho a ser votadas 2 mujeres ya que fueron electas para la integración del Ayuntamiento en los cargos de Regidora de Desarrollo Sustentable y Regidora de Salud.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Tepantlali, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de Santa María Tepantlali para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

**Conclusión.** Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Santa María Tepantlali, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria que tuvo lugar el día 22 de julio de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

## CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
-------	---------------	----------

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	TIMOTEO DOMÍNGUEZ	NICASIO JOSÉ JIMÉNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	SANSÓN JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ	CIRILO JUAN RODRÍGUEZ
REGIDOR DE HACIENDA	FERNANDO ALBERTO JOSÉ VÁSQUEZ	-o-
REGIDOR DE ECOLOGÍA	PASCUAL JOSÉ JUAN	-o-
REGIDOR DE OBRA	HUMBERTO MARTÍNEZ OLIVERA	-o-
REGIDORA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	ANA ROSA FRANCO EPITACIO	-o-
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JEREMÍAS HERNÁNDEZ JUAN	AGUSTÍN ERMITAÑO ESTRADA
REGIDORA DE SALUD	EMA FELIPE JUAN	-o-

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un reconocimiento a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Tepantlali, Oaxaca, y se les exhorta para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo;

asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA      LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**